INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 21 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez, informándole que la demandada **ELIZABETH BORRERO RINCON,** dejo vencer en silencio el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 9 3 1
Radicación: 761094003005-**2020-00169-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **EL BANCO CAJA SOCIAL,** a través de apoderada judicial, contra **ELIZABETH BORRERO RINCON.**

Como soporte de la obligación la parte demandante, allega el **Pagaré No.31006303585** por valor de **$27'759.164.oo,** suscrito el 19 de Febrero de 2018, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 25 de noviembre de 2020, el auto **0634** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de la demandada, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la demandada conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

La parte demandante acreditó el envío de la notificación personal a la demandada, **ELIZABETH BORRERO RINCON,** a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, realizada por la empresa **SERVIENTREGA,** recibido el 15 de Enero de 2021, por la demandada, dándose cumplimiento a la notificación personal de que trata el artículo **8 del Decreto 806 del 2020**, en dicho acto obra constancia de que se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, para que ejerciera su defensa dentro del término legal, la cual se surtió en debida forma, y el término para contestar y proponer excepciones está más que vencido.

Vencido el término para pagar la deuda o para excepcionar, sin que la demandada hiciera pronunciamiento al respecto, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.
En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso.

Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **EL BANCO CAJA SOCIAL,** es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a la demandada **ELIZABETH BORRERO RINCON, su** cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto de los documentos aportados, como de las obligaciones plasmadas.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con el **Pagaré No. 31006303585** por valor de **$27.759.164.oo,** suscrito el 19 de Febrero de 2018, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra **ELIZABETH BORRERO RINCON,** para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **0634** de noviembre 25 de 2020.

2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se paguen las obligaciones demandadas.

3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.

4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Mepc

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.142
Buenaventura, **22-SEPTIEMBRE-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Nota: Se deja constancia que la presente providencia no pudo firmarse electrónicamente debido a fallas con el internet, por lo tanto, vale la firma impuesta en el proveído.